



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	<b>54001-23-33-000-2022-00032-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Ingresa el expediente digital de la referencia, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones<sup>1</sup>; revisada la contestación a la demanda, en su contenido se destaca la presentación de demanda de reconvención del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**<sup>2</sup>, en contra de la parte demandante, **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE integrada por las empresas ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**

### 1. CONSIDERACIONES

#### 1.1. Algunas precisiones normativas y jurisprudenciales de la demanda de reconvención

Por reconvención "se entiende un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado"<sup>3</sup>.

La regulación de dicho acto procesal se encuentra contenida en el artículo 177 del CPACA, que en lo pertinente dispone:

*"Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. [...]"*

Tal como se desprende de la disposición transcrita, existen unos requisitos para que proceda la reconvención: i) que sea de competencia del mismo juez, y ii) no se

<sup>1</sup> PDF. 013Pase al Despacho con contestación demanda - Demanda de Reconvención y escrito réplica a traslado excepciones.

<sup>2</sup> Págs. 98-135 PDF. 010ContestaciónDemanda+DemandaReconvención 22-00032.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 27 de mayo de 2004, expediente 2500023260002001087002 (26275), C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Ver también, Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto de 14 de agosto de 2014, expediente 45191, C. P. Hernán Andrade Rincón.

encuentre sujeta a un trámite especial. "Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial".

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido dos exigencias adicionales: i) que las pretensiones de la reconversión tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor, y ii) las súplicas formuladas en reconversión no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio<sup>4</sup>.

Así discurrió:

*"Descendiendo al tema objeto de debate se aprecia que, si bien el demandado cumplió con el deber de presentar la reconversión en escrito separado y dentro del término de fijación en lista, también lo es que ninguna de las pretensiones, principales o subsidiarias allí contenidas, guardan relación con el tema plantado [sic] por la entidad accionante, pues mientras éste refiere a la nulidad de tres actos administrativos por los cuales fue reconocido el derecho de pensión al demandado, aquél se contrae a discutir la legalidad de un acto administrativo (diferente) por el cual la entidad accionante desvinculó a YESID NAVAS PEÑARANDA de su cargo, por haber presentado voluntariamente renuncia al cargo que ocupaba.*

*Sumado a lo anterior, resulta evidente que la forma como el demandado formuló sus pretensiones en la reconversión impiden ser analizadas y estudiadas de manera independiente y autónoma, ya que estas fueron planteadas de manera condicionada, es decir, supeditadas a la prosperidad de las pretensiones de la entidad demandante, "...en la eventualidad de accederse a tal pretensión...", por lo que inhibe de suyo cualquier consideración desligada de la actuación principal, desnaturalizando la esencia misma de la demanda de reconversión, que no es otra que la reclamación del mismo derecho controvertido en la demanda original, sin consideración de las argumentaciones y planteamientos del demandante (negrita para resaltar).*

Y en relación con la naturaleza autónoma de la reconversión y los elementos que la distinguen de una excepción<sup>5</sup>, la Alta Corporación puntualizó:

*"La demanda de reconversión consiste en la formulación o presentación de un nuevo litigio entre las partes; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.*

*La doctrina autorizada ha sostenido que la reconversión es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.*

*De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconversión no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial como se analizará en el acápite siguiente.*

*Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconversión será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconversión, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir,*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, auto de 25 de junio de 2014, expediente 25000232500020050459301(0590-14), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto de 29 de noviembre de 2016, expediente 25000233600020140022801 (58.318), C. P. Hernán Andrade Rincón.

que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad”.

## 1.2. Caso en concreto

En el asunto *sub examine*, mediante proveído del 22 de febrero de 2022<sup>6</sup>, se resolvió **admitir** la demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, impetrada por la **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE** integrada por las empresas **ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S.** y **JPS INGENIERA S.A.**, a través de apoderado.

La demanda tiene como pretensiones principales las siguientes:

**1) Declaratoria de incumplimiento del contrato de obra N° 2817 de 2018**, cuyo objeto consiste en realizar: “ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO No. 2018540010174 INSCRITO EN EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN MUNICIPAL”, celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE – NIT 901.216.733-7 y el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA / SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, incumplimiento del cual es responsable el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA/ SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL;

**2) Declaratoria de la nulidad del oficio N° 2021-800-050755-1 del 24 de junio de 2021** mediante el cual el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA / SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL resolvió de manera negativa las peticiones contenidas en la reclamación presentada el 26 de abril de 2021, y del **oficio N° 2021-800-059040-1 del 19 de julio de 2021** mediante el cual se resolvió de manera negativa, el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio N° 2021-800-050755-1 del 24 de junio de 2021;

**3) Que se ordene la liquidación judicial del contrato de obra N° 2817 de 2018** y se condene a la entidad demandada al pago de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$4.935.248.108), correspondiente a la totalidad de los daños y perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de la parte demandante, así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario de tales sumas, y que al valor de las sumas de dinero resultantes de las condenas, se aplique la actualización con base en el índice de precios al consumidor (IPC).

En el auto en cuestión se dispuso tener como parte demandada al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Ahora bien, en el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción y sus anexos, en los términos del artículo 177 del CPACA, 161 y siguientes de la misma codificación, advierte el Despacho, en primer lugar, que la referida reconvencción fue propuesta el 19 de abril de 2022, dentro del plazo de traslado de la demanda.

<sup>6</sup> PDF. 00522-032 (CONTRACTUAL) VS MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA - ADMITE DDA.

Además, no ha operado la caducidad del medio de control.

Adicionalmente, se aprecia que la reconvencción se formula contra quien actúa como parte activa, esto es, la **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE** integrada por las empresas **ZR INGENIERÍA S.A.**, **MEYAN S.A.**, **CURE Y CIA. S.A.S.** y **JPS INGENIERA S.A.**

Respecto a la exigencia de que las pretensiones de la reconvencción sean propias del medio de control de controversias contractuales, del cual conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, es de resaltar que las pretensiones no se excluyen entre sí, ya que en la demanda de reconvencción, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, pide como pretensión principal obtener, además de la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato estatal de obra pública 2817 de 2018, se condene al pago de la cláusula penal pecuniaria contenida en el contrato de obra equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato. Así mismo, depreca se condene en costas a la parte demandante.

Así pues, analizado el contenido de las pretensiones tanto de la demanda, como de la demanda de reconvencción, se verifica el cumplimiento de tal la exigencia jurisprudencial, en tanto es claro que las pretensiones propuestas por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** guardan relación con el objeto planteado en la demanda inicial por los integrantes de la **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE** y no están sujetas a la decisión de fondo que se adopte en el proceso respecto de la demanda inicial.

Del mismo modo, se aprecia que las demandas son susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal.

En ese orden, el Despacho encuentra que la **demanda de reconvencción** propuesta cumple con los requisitos señalados para el efecto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, razón por la cual se dispondrá su admisión.

De otro lado, obra en el expediente digital, escrito suscrito por el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>, mediante el cual plantea su impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, el cual estriba en el hecho de que le une parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad con el abogado Miguel Ángel Celis Rodríguez, quien fue recientemente designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Pensiones de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, empleo del nivel Directivo, entidad que concurre al proceso de la referencia en calidad de parte.

En tales condiciones resulta indiscutible, que en el *sub examine* se configura la causal de impedimento referida; por lo cual, se aceptará el impedimento manifestado por el Procurador 24 Judicial II Administrativo y como consecuencia se declarará separado del conocimiento del presente asunto, en aplicación del artículo 134 del CPACA<sup>8</sup>, para ser reemplazado por el señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

<sup>7</sup> PDF. 007Escrito de Impedimento Procurador 24.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

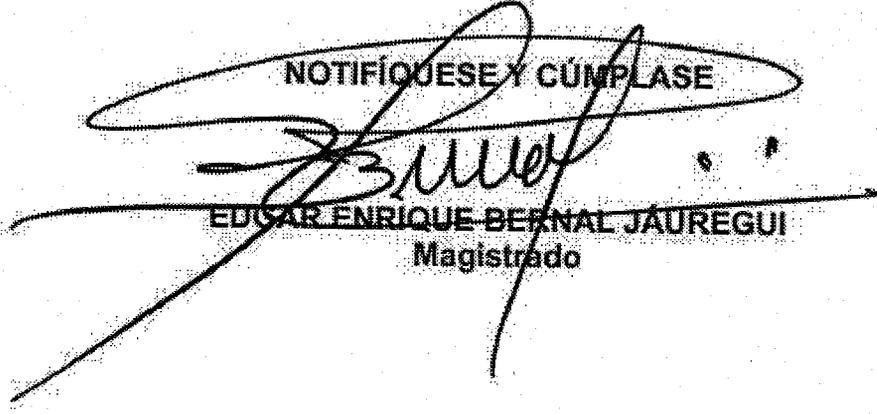
1. **ADMÍTASE** la demanda de reconvencción presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de la parte demandante, la **UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE** integrada por las empresas **ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandada (**UNION TEMPORAL CONSTRUNORTE** integrada por las empresas **ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**), conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos del proceso, que deberán ser consignados por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la **demanda de reconvencción** a las empresas **ZR INGENIERÍA S.A., MEYAN S.A., CURE Y CIA. S.A.S. y JPS INGENIERA S.A.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE**, en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la **demanda de reconvencción** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la **demanda de reconvencción** a la parte demandante y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
7. **RECONÓZCASE** personería al abogado Carlos Humberto Plata Sepúlveda, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 163 a 165 del expediente.
8. **ACEPTAR** el impedimento planteado por el Doctor **RAFAEL ANGEL CELIS RINCÓN**, en su condición de Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, **ENVÍESE** el proceso a la Procuraduría 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, a efectos de

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

**PARÁGRAFO.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

que continúe conociendo del mismo. **COMUNÍQUESE** la presente decisión al señor Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDSAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Rad:** 54001-33-33-008-2019-00113-01  
**Demandante:** Jesús Daniel Castellón Rubio  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la celebración de la audiencia inicial el día 20 de septiembre de 2021, la cual fue notificada en estrados, visto en el archivo pdf denominado "11ActaAudiencialInicial-Sentencia".

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 13 de octubre de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, lo cual puede observarse en el archivo pdf denominado "13ParteActoraAllegaRecursoDeApelaciónContraSentenciaDePrimeraInstancia".

3°.- Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022 obrante en el archivo pdf denominado (15AutoConcedeRecursoDeApelación), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Este Despacho mediante auto del 5 de abril de 2022, decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

5°.- La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra tal decisión, señalando que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. CSJNS2021-275 del 27 de septiembre de 2021 en donde dispuso el cierre y la suspensión de los términos en los Juzgados Administrativos de Cúcuta, debido a la interrupción del servicio de energía eléctrica en la Sede del Banco Bogotá donde se encuentran los mismos.

En este sentido, una vez verificados los argumentos del recurso de reposición y el Acuerdo enunciado, encuentra el Despacho pertinente reponer la decisión de rechazar el recurso de apelación, para en su lugar admitirlo dado que fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Reponer** la decisión contenida en el auto del 5 de abril de 2022 en el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, conforme lo expresado en precedencia.
- 2.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00726-00  
**Demandante:** Petrolabin SAS – D Ingeniería Ltda - MR Ingenieros SAS  
**Demandado:** Ecopetrol SA – César Augusto Duarte Garzón  
**Vinculado:** Sociedad Obras y Diseños SA  
**Medio de Control:** Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 1º de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

**En consecuencia se dispone,**

**1.- Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 1º de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana.

**2.- Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

**3.- Por Secretaría**, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

**4.- Una vez realizado lo anterior**, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2008-00377-01  
**Demandante:** Fiduciaria Corficolombiana SA actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

1.- La apoderada de la Fiduciaria Corficolombiana SA actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$72.499.719.00, que corresponde al 30% de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 mayo de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el auto del 15 de mayo de 2015.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Finalmente, se pide la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 19 de septiembre de 2014 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2008-00377-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 15 de mayo de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, el cual surtió ejecutoria el 19 de octubre de la misma anualidad.

4.- Refiere que el 12 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander corrigió la providencia, para precisar que el nombre de la hija de la víctima era Daniela Ramírez Bautista.

5.- Que la parte actora radicó el día 23 de mayo de 2016 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- El 8 de junio de 2016, a través de comunicación No. 2016500036561, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago de la obligación.

6.- Que el día 5 de agosto de 2020, los señores Marcos Ramírez Pereira, María Fracides Bautista Gelves, en calidad de representantes de la menor Daniela Ramírez Bautista; Deyner Ferney Ramírez Urbina, María Isabel Pereira

Rodríguez, celebraron contrato de cesión de derechos con el señor Rafael Ángel Celis Rincón.

6.- Posteriormente, el señor Rafael Ángel Celis Rincón celebró contrato de cesión de los derechos del crédito, es decir, del 30% de la obligación, con el doctor Luis Eduardo Martínez, en calidad de Representante Legal de CONFIVAL SAS.

7.- Que el 15 de diciembre de 2020 por medio de Radicado No. 20206110445022 fue notificada dicha cesión a la Fiscalía General de la Nación.

8.- La Fiscalía General de la Nación aceptó sin condicionamiento la cesión de los derechos celebrada a favor de CONFIVAL SAS.

9.- Que a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación respecto de la hoy ejecutante.

10.- En los documentos anexos a la demanda, se encuentra copia de las providencias judiciales citadas en los numerales anteriores y la copia de la constancia de ejecutoria expedida por la señora Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 5 de mayo de 2016, quedó ejecutoriada el día 19 de octubre de 2015.

## **II. Consideraciones**

### **2.1. Competencia.**

Este Despacho tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia del facto de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019<sup>1</sup>.

### **2.2.- Del mandamiento de pago.**

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 15 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 19 de octubre de 2015, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, se ajusta a lo que lo consignado en las sentencias que prestan título ejecutivo, por lo cual este Tribunal procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación

<sup>1</sup> Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

que proceda a pagar la siguiente suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

Solo resta señalar, que este Tribunal no desconoce que el Despacho tramita también un proceso ejecutivo de Radicado No. 54-001-23-33-000-**2021-00132-00**, en donde la parte actora es la Alianza Fiduciaria SA y la ejecutada la Fiscalía General del Proceso, en el cual se pretende el cobro de un título ejecutivo conformado por las mismas providencias que se piden ejecutar dentro del sub lite, no obstante, debe aclararse que en aquel proceso se libró mandamiento sin contabilizar el 30% de los honorarios del abogado, que es sobre lo que se libraré mandamiento de pago en presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la Fiduciaria Corficolombiana SA que actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Confival Sentencias, por la setenta y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos diecinueve pesos (\$72.499.719.00), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 15 de mayo de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00377-00, actor: Marcos Ramírez Pereira y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, a partir del 19 de octubre de 2015, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora Zulma Paola Ruiz Osorio, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra en la página 113 del archivo PDF denominado "002Demanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00271-00
DEMANDANTE:	AURA MILENA MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

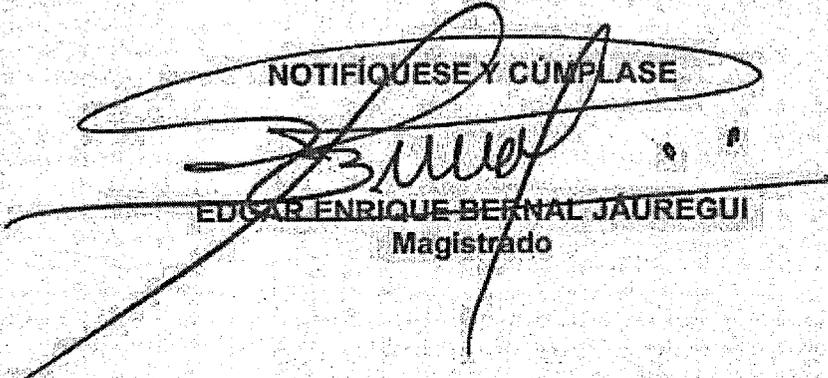
Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memoriales contentivos de recurso de apelación presentado tanto por la **entidad demandada**<sup>1</sup>, como por la **parte demandante**<sup>2</sup>, mediante sus apoderados respectivos, en contra de la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>3</sup> notificada personalmente mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2022<sup>4</sup>.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de fórmula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, habrá de concederse tales alzadas en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite de los recursos de apelación que aquí se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 22Apelación demandado. Radicado mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> PDF. 23Apelación demandante. Radicado mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> PDF. 2019-271 (NYR) VS UGPP - APORTES SGSS - SENTENCIA ANTICIPADA SALA 03-03-22.

<sup>4</sup> PDF. 21NotiFallo.

<sup>5</sup> En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que "La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00058-00  
Demandante: Diel Augusto Bustamante Camargo  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Diel Augusto Bustamante Camargo, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

Se demanda al Ministerio de Defensa Nacional, no obstante, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad (Resolución N° 5662 de 2019) fue expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad que conforme a su naturaleza jurídica, es un establecimiento público, del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente para acudir directamente al presente proceso, si bien no desconoce el Despacho que la última conforme a su naturaleza jurídica se encuentra adscrita al citado ministerio, dicha circunstancia no es óbice para ser demandado.

Lo expuesto tiene relación con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianta, en providencia del 27 de mayo de 2010, proferida en el expediente de radicado 11001-03-24-000-2006-00323-00, que tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades

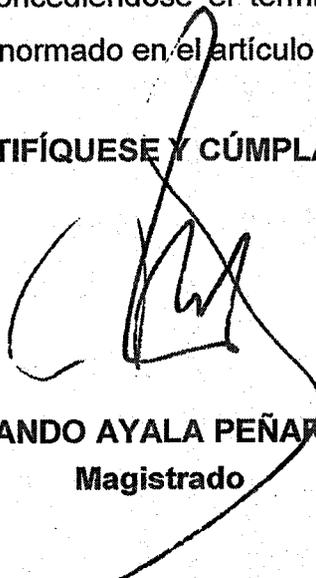
Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00058-00  
Auto inadmite demanda

que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto, en la que señaló:

“...Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto...”

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora aclare el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00241-00  
**Demandante:** Pedro José Hernández Castillo  
**Demandado:** Universidad de Pamplona – José Vicente Carvajal Sandoval  
**Medio de control:** Nulidad electoral

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones de incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA e ineptitud de la demanda, propuestas por los demandados, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por Pedro José Hernández Castillo contra José Vicente Carvajal Sandoval y la Universidad de Pamplona, se admitió la misma mediante proveído del 9 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Una vez notificada la demanda, los demandados, dentro del término para el efecto a través de apoderado, dieron contestación a la misma y propusieron las siguientes excepciones, la Universidad de Pamplona, ineptitud sustantiva de la demanda y el señor José Vicente Carvajal Sandoval, propuso las que denomina incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones, mediante aviso de fijado el 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, la parte demandante guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> PDF N° 015 del expediente.

<sup>2</sup> DFP N° 021 del expediente.

Propone la Universidad de Pamplona, la siguiente excepción:

➤ **Ineptitud sustantiva de la demanda:**

Al respecto precisa que las actas de posesión no son actos administrativos por cuanto no contienen decisiones de la administración y por esa razón no son objeto de control de legalidad.

Agrega que el libelista se extiende en afirmaciones subjetivas, bajo las cuales pretende argumentar la nulidad de los actos administrativos, dejando de lado la carga de señalar con claridad las normas violadas, requisito dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

Insiste que en el acápite de disposiciones violadas y concepto de violación, el demandante se limita a indicar que los docentes nombrados no reúnen los requisitos para el efecto, sin que precise cual o cuales requisitos no fueron satisfechos.

Concluye que la falta de desarrollo del concepto de la violación por el accionante, impide a la Universidad, pronunciarse sobre conceptos no expresados en la demanda, lo que imposibilita controvertir el cargo invocado.

Por su parte, el apoderado del señor José Vicente Carvajal Sandoval, propone:

➤ **Incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del C.P.A.C.A.**

Refiere el demandado que mediante auto admisorio, en el numeral séptimo, se dispuso la notificación por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia de cumplir con la carga procesal establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° de la norma en cita, sin que a la fecha, se cumpla tal orden, lo que a criterio del demandado conlleva el cese definitivo o extinción de la relación procesal.

➤ **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Desarrolla su argumento de defensa, señalando que la demanda adolece de los siguientes requisitos: i) Poder otorgado al profesional del derecho, ii) Aporte del acto administrativo demandado, iii) Aclaración en concreto de las normas violadas y el concepto de su violación y iv) Omisión de la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Respecto al poder refiere que el mismo no contiene la identificación del acto administrativo demandado, sin que se acredite haber solicitado a través de derecho de petición copia del acto administrativo demandado a la Universidad y advertir que conocía las actas de posesión desde el 29 de septiembre, insistiendo que el poder otorgado deja en duda la capacidad que tiene el profesional del derecho para actuar, por no reunir los requisitos exigidos en el

artículo 74 del C.G.P., al no estar el asunto determinado y claramente identificado.

Frente al aporte del acto administrativo demandado, insiste que la parte demandante no acreditó haber solicitado a la Universidad de Pamplona, copia del acto administrativo demandado, por el cual se nombra a José Vicente Carvajal como docente en período de prueba, que si bien el señor Wilches Orjuela los solicitó mediante escrito elevado el 18 de agosto de 2021, lo hizo a título personal y no adujo otra calidad.

En lo que concierne a la aclaración en concreto de las normas violadas y el concepto de su violación, señala la parte demandante que el actor no cumple con dicho requisito por cuanto se limitó a enlistar una serie de inconformidades, sin que sea posible establecer el concepto de la violación, lo que a su juicio incumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 y 275 del CPACA

Insiste en que la subsanación de la demanda no se cumple con la falencia indicada en el auto que inadmitió la demanda, por cuanto a criterio del demandado el actor se limitó a incluir dos títulos a modo de "cargos".

Finalmente refiere que se omitió dar cumplimiento a la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, puesto no se remitió copia de la demanda ni los anexos previamente puesto en caso de desconocer el canal digital debió remitirlo de manera física.

En este orden de ideas, a efectos de resolver las excepciones propuestas, necesario se hace señalar que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", en el numeral 5º, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Asimismo, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Resalado del Despacho.

En atención a la norma transcrita, se tiene que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar los argumentos por lo que se considera que el acto demandado debe ser declarado nulo, con la finalidad que el demandado pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, para que el Juez, pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Al respecto, se tiene que en la subsanación de la demanda, se advierte en el acápite de hechos, lo siguiente:

4- El COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA recomendó la vinculación como docente de Planta del Sr. **VICENTE CARVAJAL** en el momento en que publicó la lista de elegibles del concurso de méritos para la Facultad de Derecho en donde recomendó vincular a los docentes Yamal Elías Leal Esper, Andrea Carolina Araque Chacón y José Vicente Carvajal Sandoval.

7- *La Universidad de Pamplona, publica la lista de elegibles sin presentar a los administrados los nombres de las personas que quedaron en esta lista.*

8- *De la tabla anterior, al extraer lo referido a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 042 de 2019 y Resolución 1124 de 2019 no nos arroja una información detallada sobre esas premisas. Circunstancia que afecta la oponibilidad respecto a los elegibles postulados.*

**10- (..) como se puede observar en la ejecución del concurso público de méritos la información del mismo fue retenida arbitrariamente por parte de la Universidad de Pamplona y que el docente nombrado tenía una cercanía con la actual administración y que curiosamente docentes mejor calificados en la hojas de vida, con mas experiencia profesional y académica fueran excluidos del concurso de méritos (..).**

**11- De lo anterior, es evidente que el Comité de Selección y Evaluación Docente favoreció indebidamente al Sr. Ramón Valencia quien ha sido de la Universidad de Pamplona pero que su perfil no era el idóneo para ser uno de los elegibles en el marco del concurso público de mérito dado que al mismo se presentaron personas con mas calificación profesional y académica y con muchas más experiencia docente.**

**17- Adicionalmente el perfil de los pares evaluadores designados por la Unipamplona no correspondían al perfil que estaban evaluando, ni al perfil señalado en las reglas del concurso de méritos conforme al Acuerdo 042 de 2019, viciando por tanto el proceso a selección (..)**

**26- La omisión de la Universidad de Pamplona de cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPACA ha generado una grave afectación a el ordenamiento jurídico colombiano y ha vulnerado los derechos fundamentales de los colombianos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, pues ha imposibilitado que los ciudadanos Colombianos que quieran conocer los empleados públicos de la Universidad de Pamplona o quieran revisar que las resoluciones de nombramiento estén de conformidad con la Ley o pretendan ventilar algún tipo de proceso de nulidad electoral por afectaciones al orden legal colombiano y/o alguna circunstancia que sea competencia de los jueces de la república.**

**27- Hasta el día de hoy, la Universidad de Pamplona, no ha publicado en su sitio web los actos de nombramiento de los nuevos docentes de planta, tal y como se puede constatar en la página web de la Universidad de Pamplona (...).**

En lo que respecta a los fundamentos de derecho y concepto de la violación, se constata que la parte accionante invocó como violados los artículos 4, 6, 13, 29, 122, 123, 127, 128 y 150 numeral 23 de la Constitución Política; 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 75 literal D de la Ley 30 de 1992; 12 y 65 de la Ley 1437 de 2011; 7, 8, 15, 16, 18 y 24 del Acuerdo 42 de 2019 del CSU de la Universidad de Pamplona, y planteó los cargos: "violación al principio de selección objetiva", "violación al principio de libre concurrencia", "incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento" y "se elijan candidatos o se nombre personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad", entre otros.

Sobre el particular, debe indicarse que los imperativos formales que ha dispuesto el legislador, frente al libelo inicial, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado, han indicado, que si bien los mismos tienen una justificación en la carga mínima, ello no puede extremarse hasta el punto de quebrantar gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Precisamente, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del pasado 14 de octubre de 2021, Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, radicado 08001-23-31-000-2012-90245-01, indicó:

"...Referente a lo anterior, el Consejo de Estado precisó: "[...] en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha

explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación[...]<sup>3</sup>

En correspondencia y luego de analizar el contenido de la demanda, la Sala evidencia que el actor cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada. Diferente es que el concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que debe tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad de los artículos, por lo que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad...”

Así las cosas, considera el Despacho que la parte demandante cumplió con el requisito de exponer los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de la violación, por lo que se dispone declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Universidad de Pamplona.

Ahora bien, se continua con el estudio de la misma excepción propuesta por el señor José Vicente Carvajal, quien su apoderado echa de menos los requisitos del poder dispuestos en el artículo 74 del C.G.P., a lo que aclara el Despacho que en el presente medio de control no se otorgó poder, el señor Pedro Hernández Castillo actúa en condición de ciudadano y presidente nacional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios, por lo que, conforme lo prevé el artículo 139 del CPACA, cualquier persona podrá acudir a pedir la nulidad de los actos de elección, por lo que no prospera la excepción por dicho argumento.

En lo que respecta al aporte del acto administrativo demandado, se tiene que la parte accionante, con el escrito de demanda indicó que la accionada no había publicado el mismo, que pese a interponerse derecho de petición por otro ciudadano, se negó a la entrega, pues tan cierto es que debió acudir al recurso de insistencia que conoció esta Corporación bajo el radicado 54001-23-33-000-2021-00229-00 y que finalizó con la orden de entrega de los citados documentos, por lo que le resultaba imposible al demandante cumplir con la citada carga, encontrándose exento del mismo, conforme lo dispone el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Pese a que el derecho de petición lo elevó persona diferente a la aquí demandante, tal circunstancia no implica que deba exigirse elevar otro derecho de petición en el mismo sentido, como lo pretende el demandado, por cuanto desconocería la naturaleza de pública del presente medio de control, que le permite a cualquier persona impetrarla, por lo que el señor David Alfonso Wilches Orjuela, procuró obtener el acto administrativo demandando, sin que le fuera posible acceder al mismo, al punto, se repite que fue necesario interponer recurso de insistencia, el cual prosperó.

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERO PONENTE: DR. MARIO ALIRIO MÉNDEZ, SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1995. RADICACIÓN NO. 1415, ACTOR: JORGE E. GUTIÉRREZ MORA.

A más de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado fue publicado el 7 de octubre de 2021, conforme a la constancia expedida por la Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Universidad de Pamplona, esto es, días después de interpuesta la presente acción por lo que se insiste le resultaba imposible al demandante cumplir con la carga, en este orden de ideas, el citado argumento no hace que prospere la excepción de inepta demanda.

En lo que concierne al reparo de las normas violadas y el concepto de la violación, se remite el Despacho a los argumentos expuestos en precedencia respecto de la misma excepción propuesta por la Universidad de Pamplona.

Así mismo, plantea la parte demandada que no se cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual dispone:

"...8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..."

Al respecto necesario se hace citar la afirmación que realiza el demandante en el libelo:

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE UN TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DE ESTE PROCESO

Como quiera que el acto que se pide anular recae sobre la vinculación como docente de planta de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Derecho del señor **JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, comedidamente solicito sea vinculado a este proceso y del cual desconozco el correo personal pero que podrá ser ubicado por la Secretaría General de la Universidad de Pamplona en el correo electrónico: [secregene@unipamplona.edu.co](mailto:secregene@unipamplona.edu.co)

En virtud de lo brevemente expuesto, se tiene que el demandante desconocía el correo personal del señor José Vicente Carvajal Sandoval por lo que solicitó se requiriera a la Secretaría General de la Universidad de Pamplona, circunstancia que exonera al demandante de cumplir con dicho requisito, conforme lo señala la norma transcrita.

Así las cosas, **se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda** propuesta por el apoderado de José Vicente Carvajal Sandoval.

Por último, se resolverá la excepción que se denomina incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA, refiere el

demandado que no se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 7 del auto admisorio, por cuanto no se publicó el aviso de que trata el literal g) del numeral 277 del CAPCA, por lo que a su criterio se debe disponer el archivo de las diligencias.

Al respecto se tiene que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Revisada la citada norma se tiene que tal excepción no se encuentra enlista, por lo que se considera improcedente, no obstante, en gracia de discusión a lo aquí señalado, se tiene que la norma que se señala no se cumplió por el demandante, la publicación del aviso, pretendía que se surtiera la notificación al señor José Vicente Carvajal Sandoval, lo cual se cumplió en debida forma, por lo que resultaba innecesario surtir la publicación que se echa de menos.

De esta manera, habiéndose logrado la notificación del prenombrado pierde la fuerza la intensión de la norma, que lo que pretende es que se logre la notificación, por lo que se declara no probada la citada excepción.

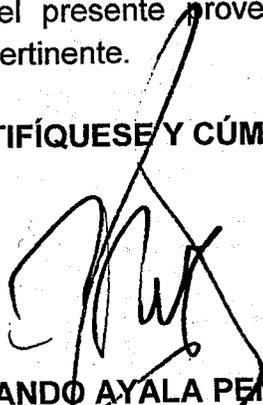
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA, propuestas por la Universidad de Pamplona y el señor José Vicente Carvajal Sandoval, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00686-00  
**Demandante:** Ana Teresa Acebedo  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

SKSA

<sup>1</sup> Ver folios 257 a 260v del expediente.  
<sup>2</sup> Ver folios 243 a 254 del expediente.



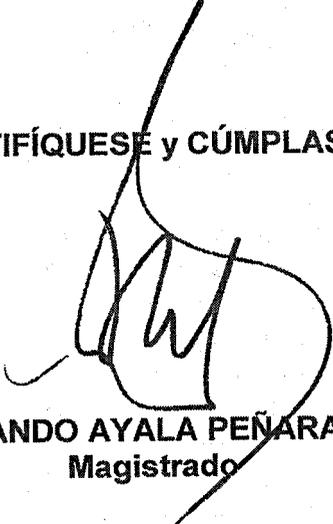
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00526-00  
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que se encuentra programada para el próximo veintisiete (27) de mayo del año que avanza, audiencia de pruebas, se hace necesario reprogramar la misma, debido a que se incurriera en error, al haberse dispuesto en la misma fecha audiencia de pruebas en el proceso de radicado 54001-23-33-000-2020-00542-00, razón por la que dispondrá en el presente asunto señalar como nueva fecha para adelantar la citada audiencia el día viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta minutos de la mañana.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2014-00062-03  
**Demandante:** Yeferson Díaz Reyes y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Grupo

De conformidad con el informe secretarial visto a folio 1308 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Trámite Procesal**

Que una vez finalizado el trámite de instancia, habiéndose proferido sentencia el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), la misma se notificó a las partes el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que el veinte (20) de abril último, el apoderado de la Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra la citada decisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998 señala:

**“ARTICULO 67. RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.** La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación.” (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece:

**“...ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil...”

Auto

Así las cosas, respecto a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación en acciones de grupo, se debe acudir al hoy Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 322, el término y requisitos, de la siguiente manera:

**“...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...**” (Resaltado del Despacho)

En este orden de ideas, se tiene, que la sentencia contra el cual se interpuso el recurso de apelación fue notificada a las partes, el 30 de marzo de 2022, por lo que el recurrente contaba hasta el 4 de abril de 2022 para presentar el recurso, empero lo interpuso el 20 de abril último, por lo que lo hizo en forma extemporáneamente.

La decisión aquí tomada, guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 3 de abril del año 2020, Sección Tercera, C.P. María Adriana González y otros, en el expediente 76001-23-33-000-2014-00793-01, en la que señaló:

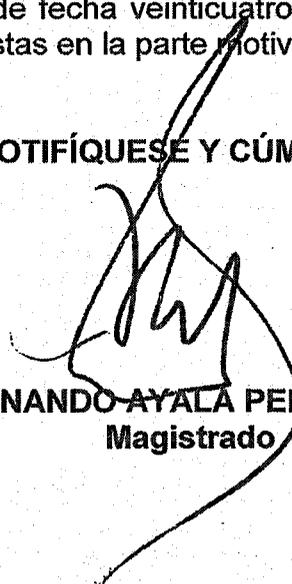
“...Finalmente, resulta evidente que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y reafirmada por el consejero director del proceso está ajustada toda vez que dieron aplicación a la interpretación normativa ad hoc al caso concreto. Dado que la sentencia proferida por el a quo, el 27 de marzo de 2019 fue notificada por estado el 2 de julio de ese mismo año y el término de ejecutoria corrió entre el 3 y 5 de julio de 2019, el recurso de apelación presentado por el INPEC el 12 de julio siguiente fue extemporáneo, porque para ese momento ya había fenecido el término legal para su interposición...”

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional se torna extemporáneo.

#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación por el apoderado de la Policía Nacional contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00035-00  
**Demandante:** Empresa de Servicios Públicos de El Tarra  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la factura electrónica N° TASA-12115 del 22 de junio de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante la cual se liquidó la tasa retributiva del primer semestre del año 2021 de la Empresa de Servicios Públicos El Tarra, en un valor de noventa y un millones doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y cinco (\$91.204865).

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“... Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la

estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..." Resaltado del Despacho.

De otra parte, se tiene, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discute sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Al respecto, se tiene que el acto administrativo que se discute es la factura que liquidó el valor de la tasa retributiva al demandante, en cuantía de noventa y un millones doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y cinco (\$91.204865), la cual se expidió en la calle 13 avenida el Bosque N° 3E-278 Barrio Caobos de la ciudad, suma que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes dispuestos en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta -Reparto-, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

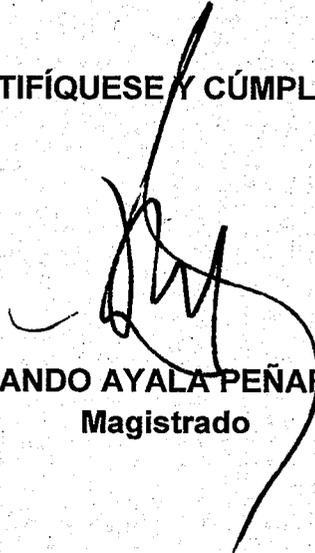
**PRIMERO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
54-001-23-33-000-2022-00035-00

parte motiva de esta providencia. Para el efecto remitase el expediente a la Oficina Judicial, a efectos sea sometida a reparto.

**SEGUNDO:** Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00049-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Maribel Torres García y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona – Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano Comfaorienté – Municipio de Cucutilla

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

Los señores Maribel, Edwin Yesid, Yeison Santiago, María Alexandra, Samuel, Anner José, Pedro Mauricio Torres García, María Tulia García Albarracín, Pedro Torres Sandoval, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano (COMFAORIENTE) y el Municipio de Cucutilla, administrativamente responsables de los perjuicios morales causados con ocasión del fallecimiento del menor Pedro David Torres García, el día 27 de diciembre de 2019.

El escrito de demanda es dirigido a los "JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRUCUITO DE CÚCUTA U HONORABLES MAGISTRADOS -TRIBUNAL

NORTE DE SANTANDER (Reparto) y en el acápite de competencia, refiere, sin precisar:

Es usted competente, Señor juez para conocer y dar trámite a esta petición, por la naturaleza del litigio, por tratarse de un proceso Administrativo de Medio de Control de Reparación Directa y por la cuantía de la misma, de conformidad con las previsiones del numeral 6° del artículo 155 (factor cuantía) y el numeral 6° del artículo 156 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisado el título de cuantía y pretensiones, para cada uno de los demandantes solicita el reconocimiento por concepto de perjuicios morales la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, totalizándolos en novecientos (900) smlmv.

## 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...” Resaltado y subrayado del Despacho

Revisado el expediente y la cuantía propuesta en la demanda, se tiene, que cada demandante tiene una pretensión, la cual corresponde al reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, si bien es inmaterial, por ser la única que se reclama se atenderá, la cual atañe

la pretensión mayor, suma esta que no supera los 1.000 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Ahora bien, como quiera que los hechos ocurrieron en el municipio de Cucutilla, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA<sup>1</sup>, el competente para conocer de la demanda de la referencia es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, al cual se remitirá.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

Consejo Superior de la Judicatura

**RESUELVE:**  
República de Colombia

**PRIMERO: REMITIR** por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

<sup>1</sup> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

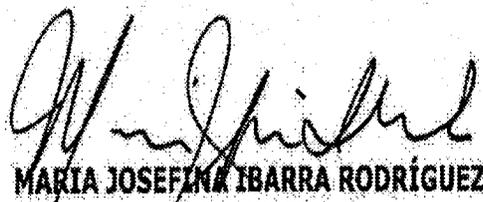
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-005- <b>2015-00518-01</b>
<b>Demandante:</b>	FRANKLIN DELGADO PABON Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN
<b>Medio de control:</b>	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **26 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

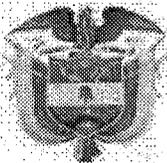
<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54001-23-33-000-2014-00089-01
<b>ACCIONANTE:</b>	OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en "determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora"<sup>1</sup>.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000

consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la entidad ejecutada, presenta su liquidación de crédito (PDF. 027Liquidación Crédito - demandado Municipio Los Patios), así:

Concepto	Valor adeudado	Valor cancelado
Capital	\$ 19.548.699	
Intereses de mora según liquidación desde 26 de julio de 2018 hasta el 05 de mayo de 2021 fecha de pago	\$ 14.170.000	
Pago al sistema de seguridad social integral en salud	\$11.319.000	
Valor pagado al demandante		\$48.564.829,26
Valor de capital+ intereses +pago de aporte	\$45.035.699	
Valor pagado de más	\$3.529.130,2	
Saldo a favor del municipio	\$3.529.130,2	

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, presenta su liquidación de crédito (PDF. 028Escrito ejecutante - objeción a liquidación crédito - 030Escrito Réplica de ejecutante a traslado Liquidación Crédito presentado), así:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	2.385.293,56
INTERESES	212.511,17
SUB TOTAL CAPITAL	2.597.804,73

Y los aportes a seguridad social de los meses por valor de \$10.187.100, conforme se describe

Meses	Valor de la cotización
Agosto 2009	\$ 1.131.900,00
Septiembre 2009	\$ 1.131.900,00
Octubre 2009	\$ 1.131.900,00
Diciembre 2009	\$ 1.131.900,00
Diciembre 2009	\$ 1.131.900,00
Enero 2010	\$ 1.131.900,00
Febrero 2010	\$ 1.131.900,00
Enero 2011	\$ 1.131.900,00
Febrero 2011	\$ 1.131.900,00
Subtotal aportes seguridad social	\$ 10.187.100,00

CAPITAL	2.597.804,73
Aportes a seguridad social	\$ 10.187.100,00

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, al 23 de mayo de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

V/INDEXADO	26,394,031.41
------------	---------------

**CÁLCULO DE LOS INTERESES**

DESDE: 25/07/2018  
 CAPITAL: 26,394,031

El pago efectuado por la entidad ejecutada, según comprobante de egreso N° EG1092, por valor de \$37.335.828.64 (Págs. 26 PDF. 013Escrito y anexos de la Alcaldía de Los Patios - cumplimiento sentencia) de se aplica a la obligación, así:

04/05/2021	1.5 Bancaria	25.83%	16,619.85	13,327,091.10
Intereses a la Fecha				13,327,091.10
Pago Efectuado				37,335,828.94
saldo para aplicar a capital				24,008,737.84
Capital				26,394,031.41
Saldo de Capital				2,385,293.56

A la fecha de la providencia, el saldo de capital adeudado más los intereses generados es el siguiente:

22/05/2022	1.5 Bancaria	25.77%	1,498.86	574,216.85
23/05/2022	1.5 Bancaria	25.77%	1,498.86	575,715.71

CONSOLIDADO	
CAPITAL	2,385,293.56
INTERESES	575,715.71
<b>TOTAL</b>	<b>2,961,009.27</b>

En lo concerniente a la liquidación "Por la obligación de hacer, consistente en la convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al sistema de salud a las entidades de seguridad social que la parte ejecutante se encuentra afiliada, desde el 24 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2011.", como se puede evidenciar en el plenario digital, surtida la

notificación del mandamiento de pago (PDF 011Fijación Estado), al igual que del decreto de la medida cautelar (PDF 012Fijación Estado), la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, con memorial suscrito por el Jefe Oficina Jurídica y Contratación, adjunta los soportes de los pagos realizados por la Tesorería del Municipio en cumplimiento de la sentencia, esto es, soporte de la transferencia realizada al abogado Manuel Antonio Entrena Viccini por valor de \$37.335.828.94, al igual que las planillas y los soportes de los siguientes pagos de la seguridad social efectuados (Págs. 4-24 PDF. 013Escrito y anexos de la Alcaldía de Los Patios - cumplimiento sentencia):

PERIODO PENSIÓN	PERIODO SALUD	MONTO PAGADO	TOTAL
2010-03	2010-04	\$1.131.900	
2010-04	2010-05	\$1.131.900	
2010-05	2010-06	\$1.131.900	
2010-06	2010-07	\$1.131.900	
2010-07	2010-08	\$1.131.900	
2010-08	2010-09	\$1.131.900	
2010-09	2010-10	\$1.131.900	
2010-10	2010-11	\$1.131.900	
2010-11	2010-12	\$1.131.900	
2010-12	2011-01	\$1.131.900	
	VALOR TOTAL	\$11.319.000	

El comprobante de egreso N° EG1084, da cuenta del pago de planillas de seguridad social de marzo a diciembre de 2010, por valor de \$11.319.000 (Págs. 25 PDF. 013Escrito y anexos de la Alcaldía de Los Patios - cumplimiento sentencia).

En consecuencia, se advierte que aún se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación de hacer los aportes a las entidades de seguridad social que la parte ejecutante se encuentra afiliada, así:

PERIODO PENSIÓN	PERIODO SALUD
24-08-2009 - 30-08-2009	24-08-2009 - 30-08-2009
09-2009	09-2009
10-2009	10-2009
11-2009	11-2009
12-2009	12-2009
01-2010	01-2010
02-2010	02-2010
	03-2010
01-2011	01-2011
01-02-2011 - 28-02-2011	01-02-2011 - 28-02-2011

Así las cosas, considerando que la liquidación que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por el Tribunal Administrativo con apoyo de la Contaduría Delegada, ya que contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal, se procederá a impartir su aprobación a continuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 23 de mayo de 2022:

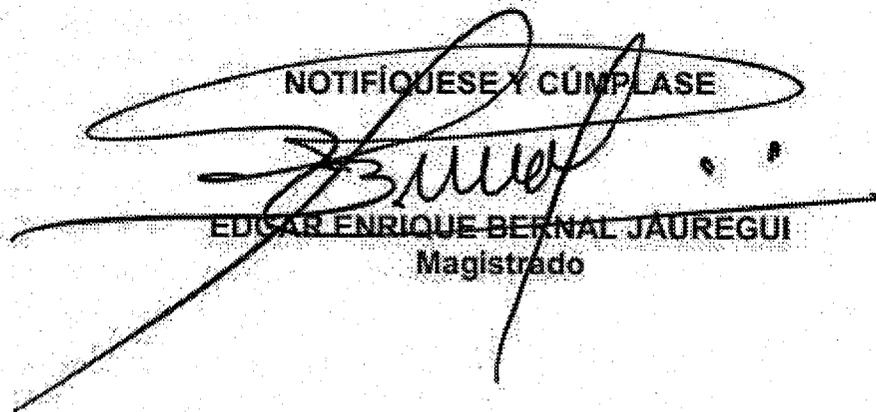
CONSOLIDADO	
CAPITAL	2,385,293.56
INTERESES	575,715.71
<b>TOTAL</b>	<b>2,961,009.27</b>

Así mismo, por la obligación "de hacer, consistente en la convalidación de los aportes al sistema general de pensiones y la cancelación de los aportes como cotizante al sistema de salud a las entidades de seguridad social que la parte ejecutante se encuentra afiliada", por los siguientes periodos:

PERIODO PENSIÓN	PERIODO SALUD
24-08-2009 - 30-08-2009	24-08-2009 - 30-08-2009
09-2009	09-2009
10-2009	10-2009
11-2009	11-2009
12-2009	12-2009
01-2010	01-2010
02-2010	02-2010
01-2011	03-2010
	01-2011
01-02-2011 - 28-02-2011	01-02-2011 - 28-02-2011

**SEGUNDO: EN FIRME** el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2021-00256-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>

Correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A ibídem.

Previo a ello, se procede a resolver las excepciones previas formuladas la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup> y el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso<sup>3</sup> (en adelante CGP).

### **1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA**

Mediante auto que antecede en la actuación, se dispuso admitir, en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por el señor **PEDRO JOSE HERNÁNDEZ CASTILLO**, en nombre propio y como Presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS “ASPU”** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, teniendo como actos administrativos las **Resolución 668 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento de la señora **LEONOR JAIMES CERVELEÓN**, identificada con C.C. 60.267.181, **Resolución 669 de fecha 3 de agosto de 2021** “Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba”, contentiva del nombramiento

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...).

<sup>3</sup> **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

de la señora **SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR**, identificada con C.C. 27.590.997, y la **Resolución 670 de fecha 3 de agosto de 2021** "Por la cual se nombra un empleado público docente en periodo de prueba", contentiva del nombramiento de la señora **ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, identificada con C.C. 60.398.969, todas en periodo de prueba como docente de tiempo completo desde el 17 de agosto de 2021, por el término de un año calendario continuo, adscrito a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, en el Programa de Ingeniería Industrial, en la ciudad de Pamplona.

Así mismo, se dispuso la vinculación de las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, docentes nombradas, en calidad de demandados en el presente proceso.

Revisado el expediente digital, se observa que en escrito separado a la contestación de la demanda (págs. 22-27 PDF. 017ContestaciónDemanda 21-00256), la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por medio de su apoderado, propuso la excepción previa de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA".

Ahora bien, se tiene que las vinculadas por la parte pasiva, las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, docentes nombrados, por medio de apoderado, presentaron memorial de contestación a la demanda (PDF. 019ContestaciónDemanda 21-00256), dentro del cual proponen como excepción previa la titulada "INCUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 277 DEL CPACA".

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, ésta hace constar (PDF. 020TrasladoExcepciones 21-00256) que la contraparte se abstuvo de realizar pronunciamiento alguno.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. El trámite de las excepciones previas

El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 12, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas y mixtas en los procesos contenciosos administrativos, lo cual impacta el trámite del medio de control de nulidad electoral en virtud del artículo 296 del CPACA.

En este orden, el juzgador debe remitirse al artículo 101 del CGP, del cual se infiere lo siguiente: **(i)** el juez debe decidir aquellas que excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2, inciso primero); **(ii)** en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2, inciso primero); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa o mixta, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, se dispondrá su decreto y se practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2, inciso segundo) y, **(iv)** solo se tramitarán las mentadas excepciones, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Tal modificación al procedimiento y resolución de estos medios exceptivos, fue incorporada al *iter* procesal del contencioso administrativo en forma permanente por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se

reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, en cuyo artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo de forma casi idéntica los incisos primero y segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agregando los apartes que se subrayan a continuación:

**“Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así entonces, a los aspectos procesales ya destacados, se agregó la posibilidad de que, previo a la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, el juez o magistrado declare la terminación del proceso al advertir el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Así mismo, el deber del funcionario judicial de emitir sentencia anticipada en caso de encontrar probadas las excepciones referidas en la norma transcrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

En este orden de ideas, la audiencia inicial, en punto a las excepciones previas, se redujo a la decisión de aquellas frente a las cuales se decretó alguna prueba, para posteriormente decidir su vocación de prosperidad, así como de las que estuvieren pendientes de resolver. Así quedó dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, una vez modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021:

**“Artículo 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.* El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver”.

En suma, lo que se pretende con estas modificaciones procedimentales, es dotar de mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiéndole al juez o magistrado sustanciador emitir un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas y mixtas, antes a la audiencia inicial, con el fin de que dicho instituto procesal no genere dilaciones en otras etapas del proceso, como sucedía bajo el esquema tradicional contemplado en el CPACA, en el que el normal desarrollo de la audiencia inicial podía verse interrumpido por dichos mecanismos

exceptivos, y así evitar la realización de actuaciones procesales que no resultan estrictamente necesarias.

## 2.2. Análisis de la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”

La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** formuló la excepción previa, porque a su parecer la parte demandante, en el concepto de violación, se extiende en una serie de afirmaciones subjetivas (carentes de sustento) bajo las cuales pretenden argumentar la inexistente nulidad de los actos administrativos, dejando de lado la carga más importante de este tipo de acciones, como es la de señalar con claridad la norma o normas violadas con la expedición del acto exponiendo de manera organizada, clara, específica, y pertinente las razones fácticas o jurídicas que en su criterio sustentan el cargo de violación, carga procesal ineludible, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Estima que la falta de desarrollo del concepto de la violación por la parte accionante impide a la defensa de la Universidad pronunciarse sobre conceptos no expresados en la demanda como argumentos de la pretendida anulación. En efecto, afirmar que los docentes nombrados no reúnen los requisitos ni calidades, sin especificarlos, hacen imposible controvertir el o los cargos.

Para resolver esta excepción, se tiene que el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* (Num. 5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

A propósito, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)*

De acuerdo con esta norma es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de la violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto, al tener los elementos necesarios para decidir.

Precisado lo anterior, se tiene que al revisar la subsanación a la demanda (PDF. 008SubSanacionDemanda 21-00256), se advierte que en el acápite de hechos se mencionan a grandes rasgos los siguientes:

“4- El COMITÉ DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA recomendó la vinculación como docente de Planta de los señores LEONOR JAIMES CERVELEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.267.181; SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.590.997 y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.398.669, en el momento en que publico la lista de elegibles del concurso de méritos para el programa de Ingeniería Industrial. Vinculación abiertamente ilegal de los señores LEONOR JAIMES CERVELEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.267.181; SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.590.997 y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.398.669, tenemos que la plaza ofertada para Ingeniería industrial solo exigían los siguientes requisitos: (...) Circunstancia que no correspondía al deber objetivo de la función pública de buscar alta calidad en la Educación Superior Colombiana.

7- La Universidad de Pamplona, publica la lista de elegibles sin presentar a los administrados los nombres de las personas que quedaron en esta lista.

8- De la tabla anterior, al extraer lo referido a la **verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 042 de 2019 y Resolución 1124 de 2019** no nos arroja una información detallada sobre esas premisas. Circunstancia que afecta la oponibilidad respecto a los elegibles postulados.

10- (...) como se puede observar en la ejecución del concurso público de méritos la información del mismo fue retenida arbitrariamente por parte de la Universidad de Pamplona y que el docente nombrado tenía una cercanía con la actual administración y que curiosamente docentes mejor calificados en la hojas de vida, con más experiencia profesional y académica fueran excluidos del concurso de méritos (...).

11- De lo anterior, es evidente que el Comité de Selección y Evaluación Docente **favoreció indebidamente** a los docentes LEONOR JAIMES CERVELEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.267.181; SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.590.997 y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.398.669 quien ha sido de la Universidad de Pamplona pero que su perfil no era el idóneo para ser uno de los elegibles en el marco del concurso público de mérito dado que al mismo se presentaron personas con más calificación profesional y académica y con muchas más experiencia docente..

(..)

17- Adicionalmente el perfil de los pares evaluadores designados por la Unipamplona no correspondían al perfil que estaban evaluando, **ni al perfil señalado en las reglas del concurso de méritos conforme al Acuerdo 042 de 2019**, viciando por tanto el proceso de selección (...)

26- La omisión de la Universidad de Pamplona de cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPACA ha generado una grave afectación a el ordenamiento jurídico colombianos y ha vulnerado los derechos fundamentales de los colombianos al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, pues ha imposibilitado que los ciudadanos Colombianos que quieran conocer los empleados públicos de la Universidad de Pamplona o quieran revisar que las resoluciones de nombramiento estén de conformidad con la Ley o pretendan ventilar algún tipo de proceso de nulidad electoral por afectaciones al orden legal colombiano y/o alguna circunstancia que sea competencia de los jueces de la república.

27- Hasta el día de hoy, la Universidad de Pamplona, no ha publicado en su sitio web los actos de nombramiento de los nuevos docentes de planta, tal y como se puede constatar en la página web de la Universidad de Pamplona (...).” (Se resalta).

Ahora bien, como fundamentos de derecho y concepto de la violación, se constata que la parte accionante invocó como violadas normas de la Constitución Política, Ley 30 de 1992, Ley 1437 de 2011, del Acuerdo 42 de 2019 del CSU de la Universidad de Pamplona, y planteó los cargos de violación al deber principio de objetividad para el acceso a la función pública y al principio de legalidad, infracción de las normas en que debían fundarse los actos de nombramiento, violación del debido proceso y falsa motivación, incumplimiento del principio de publicidad de los actos de nombramiento y violación al principio de autonomía universitaria.

Sobre el particular, se debe señalar que, respecto de los imperativos formales que ha estructurado el legislador procesal, frente al libelo inicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, si bien dichos requisitos de la demanda en materia contenciosa administrativa tienen justificación en la carga mínima que debe asumir el demandante, ello no puede extremarse hasta el punto de quebrantar gravemente el derecho de acceso a la administración de justicia. Precisamente, la citada corporación en la sentencia C-197 de 1999<sup>4</sup>, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4 del CCA<sup>5</sup>, relacionado con la exigencia de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación indicó:

*“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. (...)*

*2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.”*

Así las cosas, este requisito de la *demanda en forma* se satisface, solamente indicando cuáles normas, en sentir del actor, resultan quebrantadas y las razones que la sustentan, independiente del mérito que les asista y la posibilidad de éxito que tenga en el proceso.

En la misma dirección, se encaminan los cambios que se han venido introduciendo en la legislación procesal, como se evidencia de algunas normas del CPACA, dirigidas a armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Carta de 1991. Así, por ejemplo, el artículo 163 del CPACA, contempla la posibilidad de que el juez integre en el estudio de legalidad los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra el inicial, así no se haya demandado. El artículo 171 *ibidem*, establece que el juez admitirá la demanda que reúne los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De lo anterior, se colige que fue voluntad del legislador procesal legitimar un margen de apreciación del juez en relación con el estudio integral de la demanda, a fin de

<sup>4</sup> Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

<sup>5</sup> Artículo 137. Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

evitar pronunciamientos inhibitorios, los cuales desnaturalizan la esencia de la función de administrar justicia y superponen el derecho meramente adjetivo al material o sustantivo.

Desde esa perspectiva, en ejercicio de la potestad de interpretar la demanda, es posible establecer con suficiencia las normas y el concepto de violación frente a cada una de ellas, además que el extremo pasivo tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, frente a los cargos mencionados.

En suma, la falta de técnica para desarrollar el concepto de la violación, no menoscaba la idoneidad formal del libelo introductorio, si ello es perfectamente superable por parte del juez, al hacerse una lectura integral y sistemática del escrito, pues, tratándose de una acción pública, como lo es el contencioso electoral, los requisitos de la demanda deben evaluarse a la luz del principio *pro actione*, según el cual, cuando se presente una duda en relación con el cumplimiento de éstos, debe resolverse a favor del accionante<sup>6</sup>.

Por último, ha de decirse que, de acuerdo con la postura decantada por la Sala Electoral del Consejo de Estado, la prosperidad de la excepción de inepta demanda por ausencia del concepto de violación se predica de aquellos yerros extremos en los que **la deficiencia sea absoluta**; así lo refirió en pronunciamiento del 18 de diciembre de 2019<sup>7</sup>:

*“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de **carencia absoluta** de invocación normativa o de argumentaciones que no correspondan a las cuestionamientos con los que se pretende lograr la nulidad del acto que se demanda, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda (...)*

(...)

*Valga aclarar que la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas*

*Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud”*

Siendo evidente que esta no es la situación que se presenta en el asunto de la referencia, pues aunque se echa de menos el planteamiento de unos cargos técnicamente estructurados y organizados, del libelo en su integridad se desprenden, según se resaltó en párrafos precedentes del auto de la referencia, elementos concretos mínimos sobre los cuales es posible por parte del Juez realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes, en tanto la parte demandante ha cumplido con

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2004.

<sup>7</sup> Sección Quinta, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rad: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00), Actor: Luis Óscar Rodríguez Ortiz y David Ricardo Racero Mayorga, Demandado: Soledad Tamayo Tamayo – Senadora de la República - período 2018-2022.

la carga mínima razonable de explicar el por qué el acto electoral demandado debe ser retirado del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, se concluye que la excepción de inepta demanda, por este aspecto, no está llamada a prosperar.

### **2.3. Incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA**

Las vinculadas por la parte pasiva, las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, docentes nombrados, por medio de su apoderado, plantean en su contestación a la demanda que *“a la fecha de presentación de este escrito, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de acreditar de allegar la constancia de la publicación en dos diarios de amplia circulación, donde conste lo exigido en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.”*. (Pág. 14 PDF. 019ContestaciónDemanda 21-00256)

A efectos de determinar si es procedente terminar el proceso por abandono, resulta importante en primera medida precisar que, efectivamente, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, ordena que cuando por el medio de control de nulidad electoral se pretenda la anulación del acto de elección y nombramiento y se invoquen las causales 5 y/o 8 del artículo 275 de este Código, relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política, se deberá notificar personalmente al elegido, la cual se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar (literal a).

Adicionalmente, establece que **si no se puede hacer la notificación personal** de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral. Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

En el *sub exámine*, se destaca que en el numeral 7 de la parte resolutive del auto admisorio, se dispuso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, notificar por estado electrónico la providencia a la parte demandante, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 de la norma aludida.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que las docentes nombradas **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, vinculadas en calidad de demandadas en el presente proceso, fueron debidamente notificadas en forma

personal a través de sus correos electrónicos institucionales "leonor.jaimes@unipamplona.edu.co" "sandra.castro@unipamplona.edu.co" "zoraima.penaranda@unipamplona.edu.co (PDF. 015NotiAdmisión 2021-00256); así mismo, los prenombrados presentaron contestación a la demanda y propusieron excepciones, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, operando inclusive la notificación por conducta concluyente, lo cual satisface la finalidad del requisito de la publicación del aviso en diarios de amplia circulación en el territorio nacional, tal como lo exige la norma procesal.

Finalmente, es importante precisar que la norma especial dispone la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda en estos procesos de nulidad electoral, pero no regula la notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en aquellos asuntos no regulados, como sucede con este aspecto, sin que exista una contradicción entre estas normativas, pues el 301 del CGP señala que la notificación por conducta concluyente se presenta en los eventos allí previstos, y tiene los mismos efectos de la notificación personal, incluso del auto admisorio de la demanda, lo cual está en concordancia con la norma especial.

En consecuencia, el Despacho considera que no le asiste la razón a las vinculadas en calidad de demandados, toda vez que se les notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, presentaron contestación y propusieron excepciones, lo que evidencia a todas luces que tuvieron conocimiento de la demanda de nulidad electoral, operando a su vez la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, la excepción no está llamada a prosperar.

#### 2.4. Ajuste del trámite para sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 al efecto dispone:

**“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Así las cosas, resueltas las excepciones de carácter previo formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en la norma aludida, se procede a ajustar el trámite procesal para dictar sentencia anticipada.

Establecido lo anterior, corresponderá decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así mismo, se fija el litigio en el *sub lite*, teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, en determinar si se

encuentran viciados de anulación, en virtud de los cargos planteados por la parte accionante, los actos de nombramiento de las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, en periodo de prueba como docentes de tiempo completo, adscritos a la Facultad de Ingenierías y Arquitectura, en el Programa de Ingeniería Industrial.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de naturaleza previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda", propuesta por la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y la denominada "Incumplimiento de la notificación a que hace referencia el artículo 277 del CPACA", propuesta por las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial e **INCORPORAR** al expediente, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestaciones. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

### 2.1 La parte accionante pide:

- Se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**:
  - (i) Aportar todos los antecedentes del concurso de méritos correspondiente a la planta ofertada en el programa de Ingeniería Industrial, entre ellos, el acta del comité curricular donde sale el perfil.

Sobre este punto, ha de señalarse que al expediente se allegaron por parte de la Universidad, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentran en su poder (ver PDF. 012RtaUP 21-00245 - 018ExpAdvto 21-00256), motivo por el cual es innecesario efectuar tal oficio.

Además, en el link: [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/anuncios\\_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp) se encuentra alojada copia de la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- (ii) Certifique si los docentes nombrados han estado vinculados con la Universidad y que cargo y funciones han desempeñado a lo largo de sus vinculaciones con la Universidad.

Al respecto debe decirse que por parte de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** fue aportado al expediente copia de las Resoluciones 668, 669 y 670 del 3 de agosto de 2021 (actos de nombramiento demandados), por las cuales se nombra en periodo de prueba como docente de tiempo completo a las señoras

**LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**, (PDF. 012RtaUP 21-00256), razón por la que no es necesario realizar tal oficio. Las demás vinculaciones que los docentes demandados han tenido con la Universidad son impertinentes para el litigio.

- (iii) Que el representante legal de la Universidad presente documento pronunciándose sobre los hechos y consideraciones de la demanda, de conformidad con el artículo 195 del CGP.

Tal solicitud se niega por innecesaria e inconducente, ya que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA** resultaron nombradas por medio de los actos, cuya nulidad se solicita, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, desde luego, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes e intervinientes, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que el mencionado informe escrito pueda brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

- (iv) Aportar los resultados de cada uno de los participantes del concurso público de méritos – convocatoria 001 de 2020 de la Universidad, indicando en que etapa del proceso fueron retirados y bajo que fundamentos fueron excluidos.

Al respecto debe destacarse que en la carpeta 003AnexosDemanda del expediente digital, se encuentran anexos los listados en formato Excel de los concursantes inscritos y de los excluidos por requisitos mínimos, de evaluación piscotécnica y de hoja de vida, motivo por el cual es innecesario realizar tal oficio.

Además, en el link: [https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home\\_1/recursos/anuncios\\_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp](https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp) se encuentra alojada copia de la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, incluidos los listados de resultados definitivos de los aspirantes, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente.

- (v) Acreditar quienes fueron los jurados en las pruebas presentadas por las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**. Esta prueba documental se niega por innecesaria, ya que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, junto con la contestación a la demanda, aportó certificación expedida por el presidente del Comité del Concurso sobre los jurados designados para el perfil de Ingeniería Industrial en el que participaron los docentes nombrados (ver págs. 18 PDF. 017ContestaciónDemanda 21-00245).
- Se cite al señor David Cadena, docente excluido del concurso de méritos para que brinde testimonio sobre los hechos relacionados en esta demanda.

Al respecto debe indicarse que el testimonio de tal persona es innecesario, debido a que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO**

**ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA** resultaron nombrados por medio de los actos, cuya nulidad se solicita, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que la mencionada declaración puedan brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

**2.2** Las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA** solicitan que se oficie a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que allegue las hojas de vida con los respectivos soportes aportados, para el concurso de méritos en el cual participaron.

Sobre este pedimento, debe decirse que, por parte de la Universidad, en cumplimiento de su deber legal establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, allegó al plenario digital (PDF. 018ExpAdvto 21-00256) los antecedentes administrativos de los actos acusados que se encuentren en su poder, entre los que se encuentran los "*Documentos de Escolaridad, Experiencia, Productividad Científica, Proyección social, Requisito Mínimo, Segunda lengua y Resolución de Nombramiento*" de los prenombrados, razón por la que no es necesario realizar tal oficio.

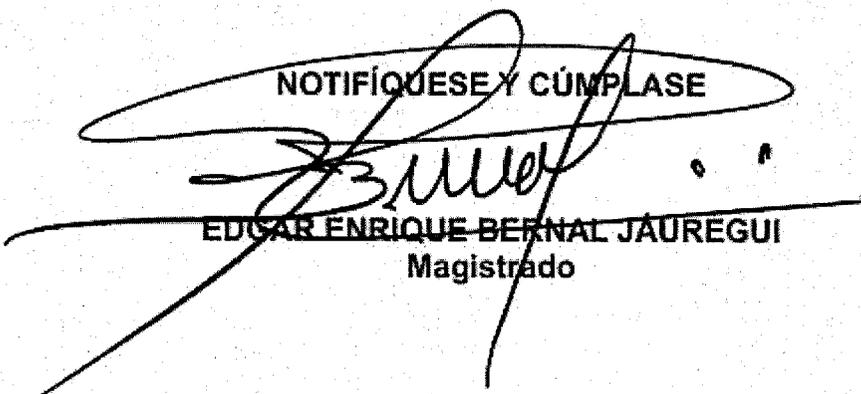
**2.3** La **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el Ministerio Público no solicitaron el recaudo y/o practica de prueba alguna, y el Despacho considera innecesario en este momento procesal ordenar alguna prueba de oficio.

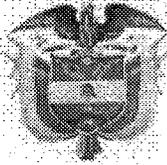
**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**CUARTO:** De conformidad y para los efectos de los respectivos poderes y anexos allegados al expediente digital, **RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Orlando Rodríguez Gómez, para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar como apoderado de las señoras **LEONOR JAIMES CERVELEÓN, SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR y ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2020-00622-01
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA SA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho pronunciarse respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada dentro de la ejecución de sentencia de la referencia, así:

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito y las costas, se debe atender a las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

La liquidación del crédito es un acto que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar exactamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en “determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los

intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora<sup>1</sup>.

Hay que destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en diversas oportunidades, ha analizado el artículo 446 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

En el caso en concreto, se tiene que mediante providencia que antecede a la actuación, se decidió (i) seguir adelante con la ejecución, se (ii) ordenó practicar la liquidación de crédito por las partes atendiendo las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, y por último, se (iii) condenó en costas a la parte ejecutada. Las anteriores disposiciones, quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas, dado que no se presentó recurso alguno.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, presenta su liquidación de crédito (PDF. 013LiquidaciónCredito 20-00622), así:

CAPITAL	Valor esperado \$ 306.710.600,00
INTERESES	\$ 490.955.935,68
PENDIENTE POR PAGAR	\$ 797.666.535,68

Por su parte, la entidad ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en el párrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho con el apoyo de la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, efectuó la revisión de la liquidación del crédito concerniente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, donde se determinó que, al 15 de marzo de 2022, se le adeuda a la parte ejecutante los siguientes valores, pormenorizados así:

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DEBIDA	FUTURA
JOSE ORDOÑEZ CUY	100			
ROSA AMELIA CUY DE URIBE	50			
ESTEVAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR	50			
NUBIA MARIA ARIAS-GONZALEZ	50			
CAMILA ANDREA ORDOÑEZ ARIAS	50			
JOSE ALBERTO ORDOÑEZ ARIAS	50			
DIANA SHIRLEY ORDOÑEZ ARIAS	50			
EDGAR ORDOÑEZ CUY	30			
HORACIO ORDOÑEZ CUY	30			
ROSA ORDOÑEZ CUY	30			
ELISA ORDOÑEZ CUY	30			
YOLANDA ORDOÑEZ CUY	30			
CARLOS ESTEBAN ORDOÑEZ CUY	30			
NELSON ORDOÑEZ CUY	30			
MIGUEL ORDOÑEZ TORRES	30			
LUIS ORDOÑEZ TORRES	30			
LILIA URIBE CUY	30			
CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA	30			
<b>TOTALES</b>	<b>730</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2015	644,350
	MORALES	DAÑO A SALUD	MATERIALES	
			DEBIDA	FUTURA
JOSE ORDOÑEZ CUY	64,435,000			
ROSA AMELIA CUY DE URIBE	32,217,500			
ESTEVAN ORDOÑEZ VILLAMIZAR	32,217,500			
NUBIA MARIA ARIAS-GONZALEZ	32,217,500			
CAMILA ANDREA ORDOÑEZ ARIAS	32,217,500			
JOSE ALBERTO ORDOÑEZ ARIAS	32,217,500			
DIANA SHIRLEY ORDOÑEZ ARIAS	32,217,500			
EDGAR ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
HORACIO ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
ROSA ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
ELISA ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
YOLANDA ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
CARLOS ESTEBAN ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
NELSON ORDOÑEZ CUY	19,330,500			
MIGUEL ORDOÑEZ TORRES	19,330,500			
LUIS ORDOÑEZ TORRES	19,330,500			
LILIA URIBE CUY	19,330,500			
CARMEN MANUELA URIBE DE MANTILLA	19,330,500			
<b>TOTALES</b>	<b>470,375,500</b>			

TOTAL DE LA CONDENA	470,375,500
<b>CONCILIACIÓN</b>	
CONCILIACIÓN 70% CONDENA	329,262,850
<b>TOTAL CONCILIADO</b>	<b>329,262,850</b>

<b>CONSOLIDADO</b>	
CAPITAL	329,262,850.00
INTERESES	562,158,906.40
<b>TOTAL</b>	<b>891,421,756.40</b>

Así las cosas, el Despacho considera que la liquidación acertada y que se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, es la efectuada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, ya que contiene valores que se encuentran actualizados a la hora de proferir la presente providencia, lo que inclusive, es una de las finalidades de esta etapa procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

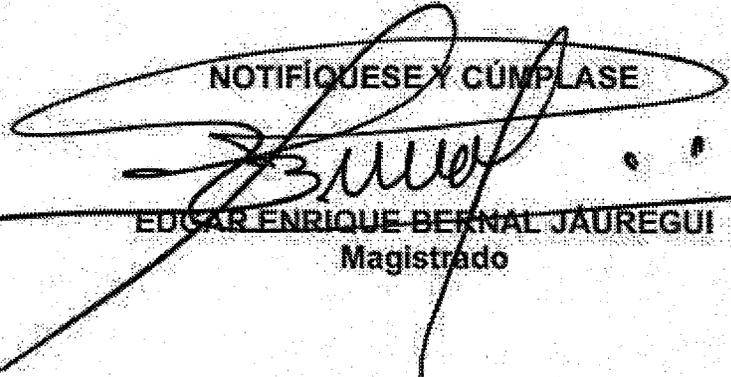
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la Contaduría Delegada para el Tribunal Administrativo, por los siguientes conceptos y valores actualizados al 15 de marzo de 2022:

CONSOLIDADO	
CAPITAL	329,262,850.00
INTERESES	562,158,906.40
TOTAL	891,421,756.40

**SEGUNDO: EN FIRME** el presente auto, y realizada la liquidación de costas por parte de la Secretaría de la Corporación ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

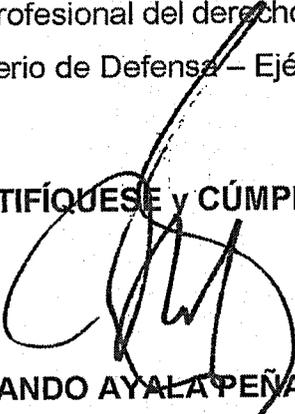
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00634-00  
Demandante: José Rafael Buitrago Sánchez y otros  
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
Medio de control: Reparación directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Diana Juliet Blanco Berbesi como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado